



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 788 de 2017

Repartido N° 448
Anexo I
Junio de 2017

CÓDIGO DEL PROCESO PENAL

Se modifica la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014

- Comparativo entre la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, el proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación y el proyecto aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p align="center"> LIBRO I DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO II PRIVACIÓN O LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD FÍSICA DEL IMPUTADO SECCIÓN IV De las cauciones </p>		
<p>Artículo 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando:</p>		<p><u>Artículo 1º.</u>- Sustitúyese el artículo 239 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 239. (Caución juratoria).- La caución juratoria consistirá en la promesa del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y procederá cuando el imputado</p>

<p style="text-align: center;">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>a) <u>sea presumible que se pueda beneficiar con la suspensión condicional de la pena;</u></p> <p>b) el imputado careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución.</p>		<p>careciere de medios para ofrecer o constituir otro tipo de caución”.</p>
<p>Artículo 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:</p> <p>a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;</p>	<p><u>Artículo 1º.-</u> Sustitúyense los artículos 246, <u>288 literal k), 289.5, 306.1, 307, 313.2 y 325 del</u> Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, <u>los</u> que quedarán <u>redactados</u> de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:</p> <p>a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;</p>	<p><u>Artículo 2º.-</u> Sustitúyese el artículo 246 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 246. (Cancelación de las cauciones).- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas cuando:</p> <p>a) revocada la excarcelación, el imputado fuere sometido a prisión;</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;</p> <p>c) <u>recayese pronunciamiento firme otorgando la libertad condicional del condenado.</u></p>	<p>b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado;</p>	<p>b) se absuelva en la causa o se sobresea al imputado”.</p>
<p align="center">LIBRO III DEL PROCESO DE EJECUCIÓN</p> <p align="center">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p align="center">CAPÍTULO I OBJETO Y PROCEDIMIENTO</p>		
<p>Artículo 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución conocerá</p>	<p>ARTÍCULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de ejecución</p>	<p><u>Artículo 3º.</u>- Sustitúyese el artículo 288 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTICULO 288. (Competencia del Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia).- En sede de</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:</p> <p>a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;</p> <p>b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del</p>	<p>conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:</p>	<p>ejecución conocerá el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia:</p> <p>a) velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario;</p> <p>b) salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>régimen penitenciario, se puedan producir;</p> <p>c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;</p> <p>d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;</p>		<p>del régimen penitenciario, se puedan producir;</p> <p>c) controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación, el juez dará vista a la defensa del penado. Evacuada la vista o vencido el plazo para hacerlo, resolverá en única instancia;</p> <p>d) resolver, con informe del director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas;</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;</p> <p>f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;</p> <p>g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;</p>		<p>e) recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos, sus familiares o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes;</p> <p>f) resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente;</p> <p>g) controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva;</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;</p> <p>i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;</p> <p>j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad, en conocimiento del juez competente;</p>		<p>h) autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación;</p> <p>i) autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 248 de este Código;</p> <p>j) realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez cada treinta días. Si en ocasión de tales visitas o inspecciones verificare la existencia de irregularidades que afectaren seriamente a los penados en causas ajenas a su competencia la pondrá, a la mayor brevedad,</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las <u>libertades condicional y anticipada</u>;</p> <p>l) <u>conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena</u>;</p> <p>m) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.</p>	<p>k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de la libertad anticipada;</p>	<p>en conocimiento del juez competente;</p> <p>k) conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación del beneficio de la libertad anticipada;</p> <p>l) conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.</p>
<p><u>Artículo 289.</u> (Competencia por razón de lugar).-</p>		<p><u>Artículo 4º.</u>- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 289. (Competencia por razón de lugar).-</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.</p> <p>289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de igual jerarquía del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.</p>		<p>289.1 En el departamento de Montevideo, el proceso de ejecución penal será competencia de uno o más Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, según lo determine la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>289.2 En los departamentos del interior, actuarán como jueces de ejecución de la sentencia, los de Primera Instancia que la hubieren dictado o los de Ejecución si hubieren, cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse dentro de la circunscripción de su competencia.</p> <p>289.3 Cuando las penas o medidas de seguridad deban cumplirse fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal de primera instancia que las dispuso, la función de ejecución y vigilancia la ejercerá el juez de ejecución y vigilancia si existiere o el juez de igual jerarquía, del lugar donde deban cumplirse y que estuviere de turno</p>

<p style="text-align: center;">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p><u>Exceptúanse los procesos que se hubieran tramitado en Montevideo en cuyo caso la función de ejecución y vigilancia de las personas condenadas corresponderá a los Jueces Letrados de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia de Montevideo.</u></p> <p>289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que <u>substanció</u> la causa.</p> <p>289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena, liquidada la pena o <u>resuelta la libertad condicional si correspondiere</u>, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.</p>	<p>289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.</p>	<p>a la fecha en que la sentencia quedare ejecutoriada.</p> <p>289.4 La Suprema Corte de Justicia podrá delimitar regiones, independientes de los límites departamentales, para asignar competencia territorial en materia de ejecución y vigilancia atendiendo a la localización de los establecimientos de reclusión y rehabilitación en relación con el lugar de asiento del tribunal de primera instancia que sustanció la causa.</p> <p>289.5 Cuando las funciones del juez de sentencia y del juez de ejecución no coincidieren, una vez ejecutoriada la sentencia de condena o liquidada la pena, el expediente será remitido de acuerdo con los incisos anteriores.</p>

<p align="center">Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.</p>		<p>289.6 Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada solo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.”</p>
<p align="center">CAPÍTULO V CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS</p>		
		<p><u>Artículo 5º</u>.- Sustitúyese el artículo 306 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p>

<p style="text-align: center;">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p><u>Artículo 306.</u> (Vigilancia).-</p> <p>306.1 El penado liberado <u>condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena</u>, quedará sometido a la <u>vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados</u> en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.</p> <p>306.2 El Juez Letrado <u>de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia</u> supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.</p> <p>306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma,</p>	<p>ARTÍCULO 306.1. El penado liberado <u>anticipadamente o con suspensión condicional de la pena</u>, quedará sometido a la <u>vigilancia del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados</u> en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.</p>	<p>“ARTÍCULO 306. (Vigilancia). -</p> <p>306.1 El penado que fuere liberado quedará sometido a la vigilancia de la Dirección Nacional de Apoyo al Liberado en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.</p> <p>306.2 El Juez Letrado con competencia para la Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.</p> <p>306.3 La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.</p> <p>306.4 Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma,</p>

<p style="text-align: center;">Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>podrá ocurrir verbalmente ante el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.</p>		<p>podrá ocurrir verbalmente ante el juez competente, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.”</p>
<p>Artículo 307. (Revocación de la libertad condicional o anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.</p>	<p>ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.</p>	<p><u>Artículo 6°.</u>- Sustitúyese el artículo 307 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 307. (Revocación de la libertad anticipada).- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 19.446, de 28 de octubre de 2016. En caso de</p>

<p align="center">Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
		<p>revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena”.</p>
<p align="center">TTÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS</p> <p align="center">CAPÍTULO II PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS</p>		
<p>Artículo 313. (Pena de multa).-</p> <p>313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.</p>		<p><u>Artículo 7º.</u>- Sustitúyese el artículo 313 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>"ARTÍCULO 313. (Pena de multa).-</p> <p>313.1 Si se condena al pago de una multa, esta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite <u>y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.</u></p> <p>313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el Artículo 102 del Código Penal.</p>	<p>ARTÍCULO 313.2.- Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.</p>	<p>313.2 Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite.</p> <p>313.3 Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal”.</p>

<p style="text-align: center;">Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS</p>		
<p>Artículo 325. (Vigilancia de la autoridad).- <u>Se aplicará</u> lo establecido en el artículo <u>295.3</u> de este Código a la sentencia <u>que</u> sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.</p>	<p>ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal.</p>	<p><u>Artículo 8º.</u>- Sustitúyese el artículo 325 de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“ARTÍCULO 325. (Vigilancia de la autoridad).- Si la sentencia sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad se estará a lo establecido en el artículo 102 del Código Penal”.</p>

<p style="text-align: center;">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p style="text-align: center;">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD CONDICIONAL</p>		
<p><u>Artículo 295.</u> (Presupuestos).-</p> <p>295.1 La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados que se hallaren en libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.</p> <p>295.2 El penado podrá solicitar la libertad condicional en un plazo perentorio de diez días hábiles posteriores a la ejecutoriedad de la sentencia de condena, suspendiéndose su reintegro a la cárcel</p>	<p><u>Artículo 2º.</u>- Derógase el <u>Capítulo II del Título II del Libro III</u> (artículos 295 a 297) del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.</p>	<p><u>Artículo 9º.</u>- Deróganse los artículos 295, 296, 297, 302, 303 y 308 del Código del Proceso Penal aprobado por Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014.</p>

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>hasta tanto se resuelva si se le otorga dicho beneficio, el que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.</p> <p>295.3 El liberado condicional queda sujeto a vigilancia de la autoridad, en los términos dispuestos en el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.</p>		
<p><u>Artículo 296.</u> (Trámite).-</p> <p>296.1 Aprobada la liquidación, el juez competente solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.</p> <p>296.2 Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, y acreditare hallarse en condiciones de vida que permitan formular un pronóstico favorable de reinserción social, el juez, previa vista al Ministerio Público, podrá</p>		

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada la vigilancia estuviese cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.</p> <p>296.3 En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.</p> <p>296.4 No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la</p>		

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.</p>		
<p>Artículo 297. (Impugnación).- La sentencia que resuelva el pedido de libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación.</p> <p>Solo tendrá efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que deniegue la libertad condicional.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO IV SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA</p>		
<p>Artículo 302. (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurran los siguientes requisitos:</p>		

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>a) que se trate de un primario absoluto o legal;</p> <p>b) que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.</p>		
<p><u>Artículo 303.</u> (Efectos).-</p> <p>303.1 El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de dos años. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.</p> <p>303.2 Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.</p> <p>303.3 Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se tendrá por</p>		

<p align="center">Ley Nº 19.293, de 19 de diciembre de 2014</p>	<p align="center">Proyecto de ley presentado por integrantes de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>	<p align="center">Proyecto sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores</p>
<p>extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.</p>		
<p>Artículo 308. (Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).-</p> <p>308.1 Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto.</p> <p>308.2 Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.</p>		